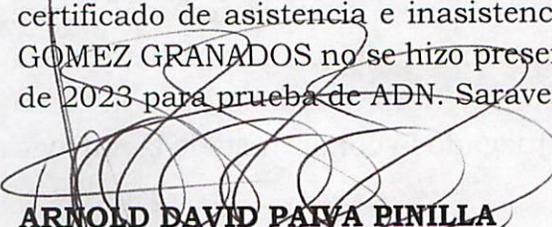


2022-00571 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor para informar que la parte demandante allega copia del certificado de asistencia e inasistencia donde se evidencia que el señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS no se hizo presente en la cita programada para el día 12 de abril de 2023 para prueba de ADN. Saravena, catorce (14) de abril de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 497
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, enero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES en favor del menor NOAH GAL CAÑAS TORRES, contra WILFREDO GOMEZ GRANADOS, observa el juzgado que, han sido dos las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) y hasta la fecha no ha sido posible obtener el perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario dar aplicación al art. 3° de la Ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no sin antes, señalar por **TERCERA** y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado por la señora **YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES** en favor del menor **NOAH GAL CAÑAS TORRES**, contra **WILFREDO GOMEZ GRANADOS** para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que imputa al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 A LAS 10:30 A.M.**, para que la señora **YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES**, su hijo **NOAH GAL CAÑAS TORRES** y el señor **WILFREDO GOMEZ GRANADOS** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer

a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

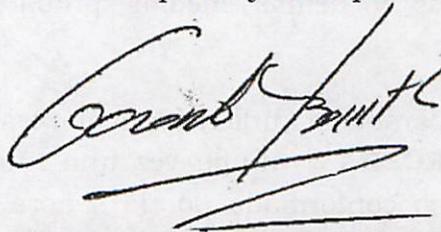
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **SEÑALAR** el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 293 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

00573-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó memorial con respuesta al requerimiento hecho por este despacho. Saravena, catorce (14) de abril de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante apoderado judicial por la señora EUCARIS TRIBIÑO GALEON en favor del menor SHAROL DAYANA TRIBIÑO GALEON contra WILLINTON ORTIZ SANCHEZ, y allegada la constancia de notificación de la fecha para prueba de Adn enviada al demandado por medio whatsapp los días 17 de febrero y 13 de marzo de 2023, razón por la cual se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, para que la señora **EUCARIS TRIBIÑO GALEON**, su hija **SHAROL DAYANA TRIBIÑO GALEON** y el señor **WILLINTON ORTIZ SANCHEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

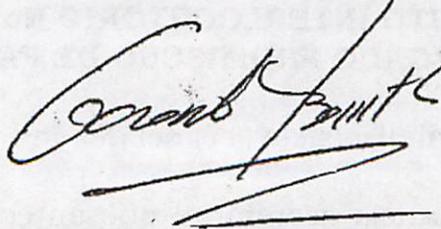
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



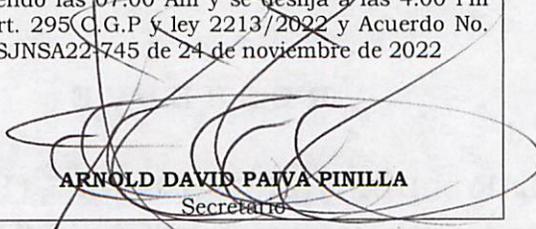
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 29.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2005-00226 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril 13 de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA – ARAUCA**

Saravena, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

El demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, en favor del joven JUAN DAVID CARDNAS SARMIENTO (Hoy JUAN DAVID VELOZA CARDNAS), en escritos allegados al juzgado el 19/09/2022, 09/11/2022, 11/01/2023, 15/02/2023, 10/03/2023 y 9/04/2023 ha solicitado en síntesis y en lo relevante, lo siguiente:

1.- Sea levantada la medida cautelar de embargo preventivo de sus cesantías que fue ordenada por este despacho, como garantía de alimentos futuros en favor del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, dentro del proceso citado en referencia, se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y a la Caja Promotora de Vivienda Militar “Caja Honor”

2.- La devolución de los dineros por concepto de cesantías girados a la cuenta de depósitos judiciales No. No. 817362044001 del Banco Agrario del Banco Agrario, dentro del PROCESO INVESTIGACION PATERNIDAD INSTAURADO ANNIE PAULINE CARDENAS SARMIENTO CONTRA ALEXANDER VELOZA PAEZ. - RAD. 2005-00026-00.

3.- Que los dineros sean autorizados para retirarlos en la oficina del Banco Agrario del Municipio del Espinal-Tolima.

Allegando copia de:

- 1.- Resolución No. 5252 del 03/05/2022, reconocimiento pensión.
- 2.- Resolución No. 282441 del del 12/08/2020, reconocimiento cesantías.
- 3.- Resolución No. 314450 del del 12/07/2022, reconocimiento cesantías.
- 4.- Certificación de antecedentes prestacionales expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional.

Miremos qué hay al interior de esta actuación.

1.- El 05/06/2009 (Fl. 145 – 155 C. 1), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena profirió sentencia dentro del presente proceso, en la cual declaró al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ padre extramatrimonial del menor JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, señaló una cuota alimentaria por valor de \$120.000 mensuales, a favor del menor.

Igualmente Decretó el embargo del 20% del salario devengado y de las prestaciones sociales - bonificaciones e indemnizaciones del demandado.

3.- En auto del 16/03/2010, se comisiono al J.P.M. de Tame, para llevar el control de los títulos judiciales pagados a la demandante.

4.- En sentencia proferida el 19 de mayo de 2011 dentro del proceso de reducción de alimentos con radicado 2010-00108, (Fl. 192 – 200 C. 1), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima estableció una cuota alimentaria equivalente al 16.66% de todo lo que constituye salario incluyendo primas semestrales, a favor de JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, y decretó el embargo del 16.66%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales.

5.- En sentencia proferida el 10 de enero de 2014 dentro del proceso de reducción de alimentos con radicado 2012-00219, (Fl. 283 – 292 C. 1), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima señaló una cuota alimentaria equivalente al 12.5% de todo lo que constituye salario incluyendo primas semestrales, a favor de JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, asimismo ordenó el embargo del 12.5%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales y/o definitivas.

6.- En sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00 (Fl. 339 – 344 C. 1), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima señaló una cuota alimentaria equivalente al 7.14% del salario devengado por el demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ y sobre las primas de junio y diciembre, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, a favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS.

Igualmente decretó el embargo del 7.14%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales y/o definitivas.

7.- En auto del 22 de agosto de 2022, se ordenó pagar al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, habida cuenta de haber acreditado su calidad de estudiante para el segundo semestre de esta anualidad.

8.- El 05/10/2022, el joven JUAN DAVID VELOZA CARDENAS solicito se requiriera al demandado para se pusiera al día con la cuota alimentaria desde el mes de julio de 2022 hasta esa fecha, allegando una certificación de la Universidad de Pamplona donde consta que se encuentra matriculado en el programa BIOLOGÍA Pregrado, Modalidad Presencial, Jornada Diurna, correspondiente al segundo periodo académico de 2022.

9.- En auto proferido el 23 de octubre de 2022, se ordenó lo siguiente:

a). **SOLICITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para que suministrara una relación de todos los títulos consignados allí a favor del presente proceso, los pagados al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS y/o a su progenitora y los pendientes de pago.

b). **COMUNICAR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, que mediante sentencia proferida por el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima señaló una cuota alimentaria equivalente al 7.14% del salario devengado por el demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ y sobre las primas de junio y diciembre, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, a favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS; al igual que se ordenó requerirlo para que efectuara dichos descuentos de la mesada pensional del demandado y los consignara, a la cuenta arriba relacionada.

c). **REQUIRIR** al pagador y/o al Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional expedir una certificación y/o relación de los dineros que por concepto de cesantías parciales y/o definitivas fueron descontados al demandado y consignadas a este proceso.

9.- El 11/01/2023, el demandado allegó copia de la certificación de antecedentes prestacionales expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional.

10.- El 16/01/2023, el joven JUAN DAVID VELOZA CARDENAS solicitó el pago de las cuotas de alimentos correspondientes a primer semestre del 2023, anexando una certificación de la Universidad de Pamplona donde consta que se encuentra matriculado en el programa BIOLOGÍA Pregrado, Modalidad Presencial, Jornada Diurna, correspondiente al primer periodo académico de 2023.

11.- El 14/03/2023, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca – Tame dio respuesta al oficio No. 030 del 30/01/2023, allegando la relación de los títulos judiciales consignados y pagados a la demandante en este proceso.

12.- El pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el auto fechado el y comunicado a él mediante oficio No. 029 del 30/01/2023 enviado en esa fecha por correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y atenusuario@cremil.gov.co

PARA RESOLVER

De entrada ha de advertirse por enésima vez al demandado que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T-311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional; además de lo anterior advierte el juzgado que las peticiones que ha elevado al juzgado han sido resueltas debida y oportunamente, teniendo en cuenta que para resolverlas ha debido contarse con el pronunciamiento previo de otras oficinas, sin el cual no puede entrarse a resolver sus solicitudes.

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 05/06/2009 POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (Arauca) EN FAVOR DE JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS PAGADERA A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE 2002 - \$120.000 MENSUALES.

AÑO	VALOR	MESES	TOTAL
2002	120.000	Feb. - Dic.	1.320.000
2003	128.928	Ene. -Dic.	1.547.136
2004	139.023	Ene. -Dic.	1.668.276
2005	148.143	Ene. -Dic.	1.777.716
2006	158.439	Ene. -Dic.	1.901.268
2007	168.421	Ene. -Dic.	2.021.052
2008	179.217	Ene. - Dic.	2.150.604
2009	192.963	Ene. - Dic.	2.315.556
2010	199.987	Ene. - Dic.	2.399.844
2011	207.986	Ene. - May.	1.039.930
TOTAL			18.141.382

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 19/05/2011 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS - 16.66% DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADO.

AÑO	CUOTA	MES	TOTAL
2011	460.100	Jun. - Dic.	3.220.700
2012	555.794	Ene. - Dic.	6.669.528
2013	618.310	Ene. - Dic.	7.419.720
2014	721.705	Ene.	721.705
TOTAL			18.031.653

CUOTA EXTRAORDINARIA (JUNIO Y DICIEMBRE), ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 19/05/2011 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS - 16.66% DE LAS PRIMAS DE JUNICO Y DICIEMBRE DE CADA ANUALIDAD PAGADAS AL DEMANDADADO

AÑO	CUOTA	MESES	TOTAL
2011	460.100	Jun. - Dic	920.200
2012	555.794	Jun. - Dic	1.111.588
2013	618.310	Jun. - Dic	1.236.620
TOTAL			3.268.400

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 10/01/2014 POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DAVID VELOZA CARDENAS - 12.50% DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADADO

AÑO	CUOTA	MESES	TOTAL
2014	541.495	Feb. - Dic.	5.956.445
2015	564.484	Ene. - Dic.	6.773.808
2016	624.959	Ene. - Dic.	7.499.508
2017	663.790	Ene. - Dic.	7.965.480
2018	707.449	Ene. - Dic.	8.489.388
2019	743.045	Ene. - May.	3.715.225
TOTAL			40.399.854

CUOTA EXTRAORDINARIA (JUNIO Y DICIEMBRE), ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 10/01/2014 POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DAVID VELOZA CARDENAS - 12.50% DE LAS PRIMAS DE JUNICO Y DICIEMBRE DE CADA ANUALIDAD PAGADAS AL DEMANDADADO.

AÑO	CUOTA	MESES	TOTAL
2014	541.495	Jun. - Dic.	1.082.990
2015	564.484	Jun. - Dic.	1.128.968
2016	624.959	Jun. - Dic.	1.249.918
2017	663.790	Jun. - Dic.	1.327.580
2018	707.449	Jun. - Dic.	1.414.898
TOTAL			6.204.354

CUOTA ORDINARIA ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 28/05/2019 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DAVID VELOZA CARDENAS - 8.52% DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADADO

AÑO	VALOR	MESES	TOTAL
2019	743.045	Jun. - Dic.	5.201.315
2020	787.628	Jun. - Dic.	9.451.536
2021	815.195	Jun. - Dic.	9.782.340
2022	897.285	Jun. - Dic.	3.589.140
2022	990.204	Jun. - Dic.	7.921.632
2023	1.003.192	Ene. - Marz.	4.012.780
TOTAL			39.958.743

CUOTA EXTRAORDINARIA (JUNIO Y DICIEMBRE), ESTABLECIDA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 28/05/2019 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL (Tolima) EN FAVOR DE JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS 8.52% DE LAS PRIMAS DE JUNICO Y DICIEMBRE DE CADA ANUALIDAD PAGADAS AL DEMANDADADO

AÑO	VALOR	MESES	TOTAL
2019	743.045	Jun -Dic.	1.486.090
2020	787.628	Jun -Dic.	1.575.256
2021	815.195	Jun -Dic.	1.630.390
2022	897.285	Jun -Dic.	1.794.570
TOTAL			6.486.306.00

Así las cosas y según la anterior relación, el demandado ha debido cancelar (cuota alimentos ordinaria y extraordinaria) desde el mes de febrero de 2002 y hasta el mes de abril de 2023, a favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$132.490.692).**

CUOTAS ALIMENTARIAS CONSIGNADAS Y PAGADAS

De acuerdo al pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, según lo informa el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, desde el 06/05/2015, hasta el 16/06/2022, se han consignado a ese juzgado y pagado a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO la suma de \$16.135.379.00.

Igualmente, y de acuerdo al pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, según lo informa la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, desde el 20/01/2010, hasta el 17/08/2022, se han consignado a este juzgado la suma de \$123.241.784.44; de los cuales se han pagado a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo la suma de \$110.557.501.44.

Es decir que, a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame y este juzgado se le ha cancelado hasta el mes de abril d 2023, la suma de \$126.692.880.44.00.

Comunicar esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, advirtiéndole que, en adelante llegado el caso la cuota alimentaria que debe cancelar a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre) es por valor de \$1.003.192.00, debiendo acreditar su calidad estudiante conforme a la Ley 1574 de 2012.

Frente al levantamiento del embargo preventivo decretados sobre las cesantías, se resolverá una vez el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", inicie a descontar el 8.52% de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ.

En cuanto a la devolución de los dineros que por concepto de cesantías dijo, fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales No. No. 817362044001 del Banco Agrario del Banco Agrario, dentro de este proceso, no hay lugar a ello porque no existen dineros a su favor que devolver, pues los dineros que se han consignado a este proceso han sido cancelados por concepto de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS.

Ya para finalizar y en cuanto tiene que ver con la cuota alimentaria del presente año deberá ordenarse el pago de las cuotas correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, por estar acreditado su calidad de estudiante.

Sea del caso seguir insistiendo al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ que, para actuar en esta clase de procesos debe contar con el DERECHO DE POSTULACION que en Colombia solamente esta atribuido a los profesionales del derecho (Abogados), por lo cual se les sigue invitando para que designe un apoderado judicial que defienda sus intereses en esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que a partir de la fecha proceda a descontar directamente el 8.52% de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, debiendo consignar dichos valores dentro de los cinco primeros días de cada mes al Juzgado

Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado 817363184001-20005-00226-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 68.306.677.

SEGUNDO.- **ORDENAR** que por secretaria e inmediatamente se comuniqué esta determinación al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por el correo electrónico atenuario@cremil.gov.co, con las advertencias de ley.

TERCERO.- **ORDENAR** el pago a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, de la cuota alimentaria correspondientes a **enero, febrero, marzo y abril de 2023**, advirtiéndole que para el 2023 la cuota corresponde al valor de \$1.003.192.00.

CUARTO.- **COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, advirtiéndole que, en adelante llegado el caso la cuota alimentaria que debe cancelar a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS para el año 2023 (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre), es por valor de **\$1.003.192.00.**

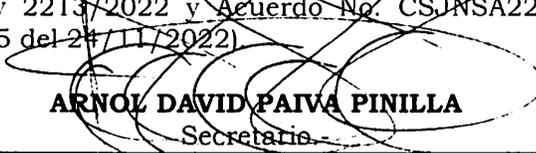
Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS,INSA22-745 del 24/II/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001/2023-00049-00 U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril doce de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA - ARAUCA

Saravena, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 03/03/2023 se INADMITIÓ la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por PAOLA VANEXA TRIANA SARMIENTO contra CRISTIAN ALEJANDRO RINCÓN, NATHALIA RINCON SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO.

Así las cosas y habida cuenta que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, deberá admitirse la misma porque a la hora de hora se cumplen con las exigencias establecidas en el art. 82 y SS del C.G.P.

Sin embargo de lo anterior, referente al numeral 2 de las causales de inadmisión “La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022), frente a la cual dice que según la ley y la jurisprudencia lo relativo al estado civil de las personas no es susceptible de conciliación, y por tanto manifiesta que *“Por las razones expuestas su señoría, no es posible ni allegar la audiencia de conciliación, ni someterla al requisito de procedibilidad.”*, hay que advertir al togado que es muy clara la Ley 2220 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto cuando se pretende demandar para que se declare la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL debe exigirse este requisito, en el presente caso no era exigible por cuanto la demanda se encausó en contra de HEREDEROS INDETERMINOS, frene a los cuales no es exigible la audiencia previa de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

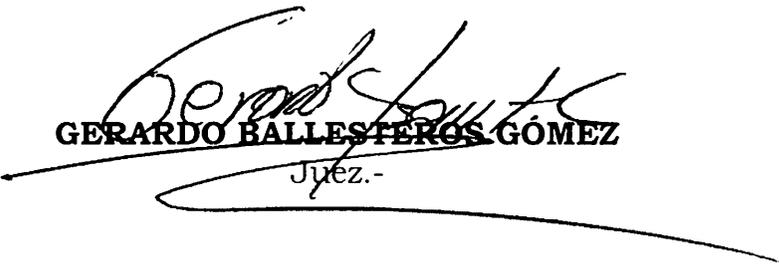
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, emisora comunitaria de residencia y asiento de los negocios del causante) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si hay lugar a ello).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00156-00 PETICIÓN DE HERENCIA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril doce de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por **MAURO LOZANO CORTES** contra **FLORENTINO CALLEJAS CARDENAS, DORYS CALLEJAS CARDENAS, FREDDY CALLEJAS CARDENAS, GLADYS CALLEJAS CARDENAS, AIDA RUTH CALLEJAS CARDENAS, YARITZA LOZANO PARELES, ENNY YURLEY CARDENAS GIRALDO, LAUDY LINEY CARDENAS GIRALDO, DILMAN LOZANO AVILA, HERVIN BENJAMIN LOZANO AVILA Y LUZ MILADI LOZANO AVILA.**, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 d 2022).
- 2.- El poder otorgado por el demandante al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- La parte demandante no acreditó su calidad de demandante, tampoco la calidad en que demanda a los demandados. (Registros civiles de nacimiento que del demandante y los demandados acrediten el parentesco del demandante con el causante ARNULFO LOZANO CARDENAS y de este con la causante principal MARÍA LILIA CARDENAS.
- 5.- No se allegó la E.P. No. 1452, del 23 de 2009 y No. 1603 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaría de Tame, en las cuales se dice se liquidó la sucesión de la señora MARÍA LILIA CARDENAS.
- 6.- Solicita la parte demandante se oficie a la Notaría de Tame y a la ORIP de Arauca para que expida copia de las escrituras No. 1452, del 23 de 2009 y No. 1603 del 27/09/ 2016, sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P.
- 7.- Solicita la parte demandante se oficie a la ORIP de Arauca para que se certifique y allegue folios de matrículas inmobiliaria de los bienes e inmuebles, cuya propietaria era la señora MARÍA LILIA CARDENAS, al momento de su fallecimiento, sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P.
- 8.- En el acápite de las notificaciones se relacionan direcciones de los demandados para notificar, pero no se informa a que ciudad pertenecen.

9.- La parte demandante no estableció en una suma concreta la cuantía de sus pretensiones, lo anterior para efectos de establecer la caución que debe prestar para el estudio de las medidas cautelares peticionadas.

10.- La parte demandante solicitó el registro de la demanda en los inmuebles distinguidos con M.I. No. 410-0000456, 410-2909 y 410-23665, pero no allegó la póliza judicial exigida para proceder a su estudio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda PETICIÓN DE HERENCIA.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo.

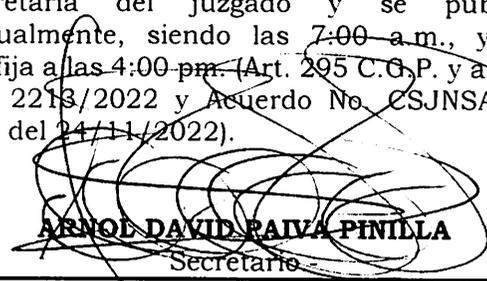
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-
